

LEY 1087 DE 2006



LEY 1087 DE 2006

(agosto 17 DE 2006)

Por la cual se modifica el artículo **18** de la **Ley 677 de 2001**.

\*Notas de Vigencia\*

Modificado por la **Ley 1816 de 2016**, Publicada en el diario oficial N° 50092 Lunes, 19 de diciembre de 2016 *"Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones.*

## CONGRESO DE LA REPÚBLICA de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el inciso 1o, el inciso 2o del párrafo 2o y adiciónese un párrafo en el artículo **18** de la **Ley 677 del 3 de agosto de 2001**, el cual quedará así:

Artículo 18. Las importaciones de mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, salvo lo dispuesto en el párrafo 2o de este artículo estarán sujetas únicamente al pago de

un Impuesto de Ingreso de Mercancía, el cual será percibido, administrado y controlado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El valor de los recaudos nacionales será cedido por la Nación al departamento de La Guajira, el cual será destinado exclusivamente a inversión social dentro de su territorio.

**Parágrafo 1.** El impuesto se liquidará y pagara en la forma que establezca el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 2.** El Impuesto de ingreso a la mercancía señalado en este artículo, se causará sin perjuicio de la aplicación del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 o en las normas que lo adicionen o modifiquen, el cual deberá ser cancelado en puerto sobre los productos gravados que se vayan a introducir a la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribia y Manaure al resto del territorio nacional. El departamento ejercerá el respectivo control.

Los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 y que se introduzcan a la zona Aduanera Especial de Maicao, Uribia y Manaure bajo la modalidad de franquicia para ser destinados a terceros países mediante la factura de exportación, causarán el impuesto, y podrán solicitar su devolución al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros cuando se reexporten, y el certificado de sanidad, se entenderá homologado con el certificado sanitario o de libre venta, del país de origen

## \*Notas de Vigencia\*

Parágrafo modificado por el artículo 40 de la **Ley 1816 de 2016**, Publicada en el diario oficial N° 50092 Lunes, 19 de diciembre de 2016 "*Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones.*"

## \*Texto Original de la Ley 1087 de 2006\*

**Parágrafo 2.** El Impuesto de ingreso a la mercancía señalado en este artículo, se causará sin perjuicio de la aplicación del impuesto al consumo de que trata la **Ley 223 de 1995** o en las normas que lo adicionen o modifiquen, el cual deberá ser cancelado en puerto sobre los productos gravados que se vayan a introducir a la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribia y Manaure al resto del territorio nacional. El departamento ejercerá el respectivo control.

Los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de que trata la **Ley 223 de 1995** y que se introduzcan a la zona Aduanera Especial de Maicao, Uribia y Manaure bajo la modalidad de franquicia para ser destinados a terceros países mediante la factura de exportación, no generarán dichos tributos, y el certificado de sanidad, se entenderá homologado con el certificado sanitario o de libre venta, del país de origen.

**Parágrafo 3.** Por lo menos el diez por ciento (10%) del total del recaudo se destinará a inversión social en la zona de Bahía Portete-municipio de Uribia.

ARTÍCULO 2. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,  
DILIAN FRANCISCA TORO TORRES.

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
ALFREDO CUELLO BAUTE.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de agosto de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,  
JORGE HUMBERTO BOTERO ANGULO.